REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD: 20001-31-10-001-2019-00426-00

Valledupar, Cesar, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar, tal como lo ordena el artículo 278 numeral 2º, del C.G.P. se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

La señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO, en representación de la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, por conducto del Defensor de Familia presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra del señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, a fin de que se acoja en sentencia que haga tránsito en cosa juzgada las pretensiones consignadas en el libelo incoatorio.

HECHOS

PRIMERO**:** Dice la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO, que conoció al señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, para el mes de octubre del año 2012, por medio de un amigo que les presentó, añade que empezó a tener relaciones afectivas con el demandado para el mes de febrero del año 2013, pasado el tiempo después a un plano intimo sexual.

SEGUNDO: Agrega la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO, que ella quedo en estado de gestación, producto de las relaciones sexuales habidas con el demandado en los días comprendidos entre el 6 de noviembre al 15 de noviembre de 2015, fecha para la cual ella se encontraba en pleno periodo de ovulación procreando a la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, nacida el 26 de julio de 2016, esto es a los 9 meses de su concepción aproximadamente.

TERCERO: Concluye diciendo la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO que de las precitadas relaciones sexuales habidas con el demandado quedo embarazada, como ya se dijo, dando a luz a la niña BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, a los 9 meses de haberle sobrevenido la última menstruación que tuvo lugar entre el 6 de noviembre de 2015 al 15 de noviembre de la misma anualidad, días en que intimo con el demandado , por lo tanto se colige que la menor nació a los 9 meses aproximados de haber concebido por su madre FRANCIA ELENA DURAN ROMERO y engendrado por su padre LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ.

CUARTO: Que el señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, a pesar de ser el padre de la menor, niega su paternidad como lo prueba su conducta reacia al reconocimiento de su hija.

QUINTO: Que ante esta situación y por petición que eleva la demandante, la Defensoría de Familia instaura demanda de Investigación de la Paternidad predicando las relaciones sexuales extramatrimoniales contenidas como una de las causales taxativa en lista la Ley 75 de 1968 y dentro del marco conceptual y los alcances del artículo 92 del código civil por

encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 180 y los 300 días que predica la ley.

PRETENSIONES

Solicito se hagan las siguientes declaraciones:

1.- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada, se declare que la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, nacida el 26 de julio de 2016, es hija del señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ., habida en relaciones extra matrimoniales con la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO

2.-Ordénese al señor Notario Segundo de Valledupar Cesar, para que haga las correcciones del registro civil de nacimiento de la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, quien en lo sucesivo llevara el apellido de su padre el señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ

3.- Condénese al señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, a suministrar a su hija menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, por valor de $250.000 mensuales presumiendo el salario mínimo como ingresos del alimentante

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la misma por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose notificar y correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días quien notificado personalmente dentro del término concedido contesto la demanda por conducto de su apoderado judicial, la cual fue dirigida al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

El despacho le concedió a la parte demandada el termino de 5 días para que subsanara la omisión de la contestación de la demanda; el cual no lo hizo dentro del término establecido y por auto de fecha once (11) de marzo de 2020 no se le tuvo como contestada la demanda.

A través de auto se ordenó la toma de muestras de ADN a las partes en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ es el padre biológico de la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO; experticio del cual se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia anticipada las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, es hija biológica del señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, habida de las relaciones sexuales con la señora señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “determinan la situación de una persona en
la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.”

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (…)”.

El artículo 44 de la C.N., dispone que “Son derechos fundamentales

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: “la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal’”.

Como ya fue anotado anteriormente, en virtud del derecho de los niños a poseer una identidad, la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor y su consecuente registro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil de la menor.

2.- CASO CONCRETO

La señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO, actuando en representación de su hija menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, pretende se declare judicialmente que el señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, es el padre extramatrimonial de la menor como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Las partes involucradas en este asunto, se practicaron la prueba de A.D.N., dando como resultado que el demandante si es el padre biológico del menor demandado conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal, la cual arrojó como resultado que el referido señor no se excluye como padre de BRIHANNA SOFIA porque la probabilidad de paternidad es del 99.999999999.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: “(…) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones

sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora".

3.- CONCLUSIÓN

.

Ante la contundencia del dictamen pericial practicado en este asunto y dicho sea de paso se encuentra en firme en razón a que no fue objetado por las partes, la decisión no puede ser distinta a la de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en el sentido de destruir el vínculo materno que existe entre la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO y la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO.

.

En este orden de ideas, y como quiera que quedó demostrada fehacientemente con la prueba de A.D.N. practicada en este asunto, el despacho declarará que la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, es hija biológica del señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ; lo anterior en virtud al interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la C.N., y a lo establecido en el artículo 228 de la C.N. el cual establece que en toda actuación tanto administrativa como judicial prevalece el derecho sustancial. Y en este caso, el derecho sustancial está íntimamente relacionado con la filiación o el estado civil de la menor demandante.

Atendiendo las anteriores condiciones, y a fin de lograr una satisfacción eficaz de las necesidades alimentarias de quien las requiera, y garantizar el cumplimiento efectivo de tal obligación respecto a quien los deba, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece lo siguiente: "(…) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres *y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*

En suma, dado que no se cuenta con una prueba que acredite la capacidad económica del señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, el despacho en aplicación a la norma antes citada presumirá que este devenga al menos el salario mínimo legal, por lo que además de tomar en consideración la edad de la menor y sus circunstancias domésticas, el despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y en consecuencia fijará una cuota alimentaria en la suma de ($250.000.00) mil pesos mensuales a favor de la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, pagadera a partir del presente mes y año en curso, y que deberá ser consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros que posteriormente se abrirá a nombre de la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO, en calidad de madre de la menor demandante en el Banco Agrario de Colombia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO nacida el día 26 de julio de 2016 es hija biológica del señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ., habida de las relaciones que sostuvo este último con la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO.

SEGUNDO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Notario Segundo de esta ciudad, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria que suministrará el señor LEONARDO RAFAEL VALEST GUTIERREZ, a favor de la menor BRIHANNA SOFIA DURAN ROMERO, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.00) mensuales, a partir del presente mes y año en curso, que deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Agrario que posteriormente se abrirá a nombre de la señora FRANCIA ELENA DURAN ROMERO, en calidad de madre de la menor demandante.

CUARTO**:** Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimentaria fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedirle la salida del país y será reportado a las centrales de riesgo.

QUINTO: Expídanse las copias del acta de esta diligencia, de los medios magnéticos y certificación de deuda, en caso de ser solicitadas por las partes.

SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdcbbf421c6270d0c67d05362b44da7745a5d82cdc5ba5b314c50e18b931587a
Documento generado en 08/04/2021 10:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica